



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°58-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

Piura, 03 de setiembre de 2020

VISTOS:

1. La solicitud registrada con **N° 007703-2020**, en la plataforma virtual “Registro de Suspensión Perfecta de Labores”, donde **TORNO EL MORROPANO E.I.R.L.**, (en adelante la empresa), comunica una suspensión temporal perfecta de labores de **CINCO (05) trabajadores, desde el 15 de abril al 14 de julio de 2020**, quienes venían prestando sus labores según la Declaración Jurada presentada por la empresa, en el centro de trabajo ubicado en **CAL. LOS PINOS MZA. E1 LOTE. 28 A.H. LA PRIMAVERA 1RA ETAPA**, distrito de **CASTILLA**, provincia de **PIURA**, en el departamento de **PIURA**.
2. El Oficio **N° 0474-2020-SUNAFIL/IRE-PIU** de fecha 13 de julio de 2020, mediante el cual el **INTENDENTE DE LA SUNAFIL IRE PIURA**, remite el **Informe N° 537-2020-SUNAFIL-IRE-PIURA/SAI** e Informe derivado de la **Orden de Inspección: 958-2020-SUNAFIL/IRE-PIU**, a través del cual el Sub Intendente de Actuación Inspectiva, traslada los resultados de verificación de la suspensión perfecta de labores, de **fecha 09 de julio de 2020**.
3. La Dirección de Prevención y Solución de Conflictos Labores emite pronunciamiento mediante la **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 652-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020** de fecha **17 de julio de 2020** que resuelve:

ARTÍCULO PRIMERO.- DESAPROBAR la solicitud de la suspensión perfecta de labores de **CINCO (05) trabajadores presentada por la empresa TORNO EL MORROPANO E.I.R.L.**, según se indica a continuación:

DEL 15 DE ABRIL AL 09 DE JULIO DE 2020 para:

ANGEL GRABIEL	ROSILLO	SANCHEZ
JOSEMIR ROMULO	LOPEZ	JARAMILLO
CRISTIAN JAVIER	MORAN	JUAREZ
JAIR ALEXANDER	RUFINO	HERNANDEZ
CRISTIAN OMAR	ELÍAS	VALDIVIEZO

ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER el pago de las remuneraciones de **los trabajadores afectados** con la medida por el tiempo de suspensión transcurrido y la inmediata reanudación de labores cuando corresponda, considerándose como trabajo efectivo para todo efecto legal el periodo dejado de laborar, de



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°58-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

conformidad con lo establecido en el numeral 3.4 del artículo 3° del Decreto de Urgencia N° 038-2020.

4. *Que, la administrada interpone recurso de apelación, concedido se eleva a este despacho para pronunciamiento.*

CONSIDERANDO:

1. De la competencia de la Dirección Regional.-

- 1.1. *De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6° del Decreto Supremo N°011-2020-TR, Decreto Supremo que establece normas complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N°038-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas complementarias para mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores ante el COVID-19 y otras medidas, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos resuelve en primera instancia y la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Piura tramita en segunda instancia las Suspensiones Perfectas de Labores de carácter local o regional. Tal supuesto se refiere a una Suspensión Perfecta de Labores que involucra a trabajadores de una empresa que laboran en centros de trabajo ubicados en una región del país.*
- 1.2. *Que, el Artículo 2° del Decreto Supremo N°017-2012-TR, dispositivo legal que determina las dependencias que tramitarán y resolverán las solicitudes y reclamaciones que se inicien ante las Autoridades Administrativas de Trabajo : La Dirección de Prevención y Solución de Conflictos o quien haga sus veces en el Gobierno Regional correspondiente, resuelve en primera instancia los procedimientos siempre que sean de alcance local o regional, corresponde a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo expedir en segunda instancia, relativa a los recursos administrativos planteadas contra la resolución de primera instancia, siendo así, es en el presente caso que es materia de pronunciamiento por esta Dirección Regional sobre el recurso de apelación contra la Resolución Directoral N°652-2020-GRP-DRTPE-DPSL/SPL-DU038-2020 de fecha 17 de julio de 2020 que resuelve desaprobar la solicitud de suspensión perfecta de labores de CINCO (05) trabajadores.*
- 1.3. *Según la Ley N.º 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, el Sistema Inspectivo de Trabajo comprende a una Autoridad Central del Sistema de Inspección y Unidades de Inspección Regionales de Trabajo a cargo de los Gobiernos Regionales.*



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°58-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

*En el presente caso, conforme al análisis efectuado al calificar la solicitud de Suspensión Perfecta de Labores, se verifica que esta medida adoptada por la empresa “**TORNO EL MORROPANO E.I.R.L.**” **comprende** a trabajadores que laboran en centros de trabajo ubicados en la región de Piura. En tal sentido, se verifica que nos encontramos ante un supuesto de alcance regional; y, por consiguiente, de competencia de esta Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, conforme a lo previsto en el numeral 6.2 del artículo 6° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR.*

2. Argumentos Esgrimidos por la parte apelante.-

I. PETITORIO

Al amparo del inciso 7.6 del artículo 7° del D.S. N° 011-2020-TR, y dentro del plazo legal previsto en el primer párrafo del artículo 25° del Decreto Supremo N° 001-96-TR, concordante con el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, Aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, interponemos RECURSO DE APELACIÓN Contra la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 652-2020-GRP-DRTyPE-DPSC/SPL-DU038-2020 de fecha 17 de julio de 2020 (en adelante la resolución cuestionada), en todos sus extremos; por lo que, solicito a la Dirección eleve al superior para que con mejor criterio la declare nula, y como consecuencia declare fundada nuestra solicitud de suspensión perfecta de labores, en atención al agravio y a las siguientes consideraciones de hecho y derecho que paso a exponer:

NATURALEZA DEL AGRAVIO CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN CUESTIONADA

El agravio que contiene la resolución cuestionada, es:

- 1.1. Error de Derecho. - En tanto que la resolución cuestionada contraviene el principio de legalidad y de motivación de las resoluciones, en el sentido que la resolución cuestionada contraviene las normas legales contenidas en el literal b) del inciso 26.2 del artículo 26° del D.U. N° 029-2020, el artículo 3° del D.U. 038-2020 y el penúltimo párrafo del artículo 3 e inciso 5.1 del artículo 5° del D.S. 011-2020-TR, modificado por el D.S. 015-2020-TR, respecto de la suspensión perfecta de labores como medida excepcional ante la imposibilidad de implementar las medidas alternativas prevista en el inciso 3.1 del artículo 3° del D.U. 038-2020, concordante con el artículo 4° del D.S. 011-2020-TR.*
- 1.2. Error de hecho.- La resolución cuestionada afecta económicamente a mi representada, en el sentido que se estaría exigiendo el pago de remuneraciones a los trabajadores, cuando materialmente resulta un imposible por no haber trabajo efectivo, puesto que la empresa no viene generando ingresos y que se estaría exponiendo a su quiebra.*



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°58-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

1.1. Las **MEDIDAS ALTERNATIVAS** aplicables a las relaciones laborales en el marco del Estado de Emergencia Nacional y Emergencia Sanitaria, son:

- a) Numeral 3.1.1 del artículo 3° del D.S. N° 01-2020-TR: la imposibilidad de i) aplicar el trabajo remoto, o, ii) de aplicar licencia con goce de haber compensable, por la naturaleza de las actividades; o,
- b) Numeral 3.1.2 del artículo 3° del D.S. N° 01-2020-TR: la imposibilidad de i) aplicar el trabajo remoto, o, ii) de aplicar licencia con goce de haber compensable, por el nivel de afectación económica.

RESPECTO DE LA IMPOSIBILIDAD DE i) aplicar el trabajo remoto, O, ii) de aplicar licencia con goce de haber compensable, POR EL NIVEL DE AFECTACIÓN ECONÓMICA.

La resolución cuestionada, en el punto 4 del numeral 9.6 del Considerando 9 (del análisis del concreto), señala Con relación a la Implementación del trabajo remoto para la continuación de las actividades de los trabajadores comprendidos en la medida, la Autoridad Inspectiva indica que, requirió al sujeto inspeccionado informe si es posible implementar el trabajo remoto para la continuación de las actividades de los trabajadores comprendidos en la medida, advirtiéndose de la información proporcionada, específicamente del documento denominado “Respuesta al Requerimiento de Información” de fecha 06 de julio del 2020, que el inspeccionado informa textualmente: “No se tiene trabajadores con trabajo remoto”, sin expresar mayor motivo.

En este extremo, cuando mi representada informa que no se tiene trabajadores con trabajo remoto, la Autoridad Administrativa con un simple sentido común debió entender que, por las actividades de mi representada, resulta física y jurídicamente imposible el trabajo remoto, y no solo dejar una expresión vacía, general y muy abstracta como “(...)”, sin expresar mayor motivo”, cuando resulta evidente que no es posible el trabajo remoto; además, la respuesta es concreta a una pregunta concreta. Esta expresión vacía, general y muy abstracta, vulnera el derecho a la motivación de las resoluciones administrativas.

La resolución cuestionada, en el punto 5 del numeral 9.6 del Considerando 9 (del análisis del concreto), señala Con relación a si es posible el otorgamiento de la licencia con goce de haber a los trabajadores comprendidos en la medida, la Autoridad Inspectiva indica que, requirió al sujeto inspeccionado, informe si es posible el otorgamiento de la licencia con goce de haber a los trabajadores comprendidos en la medida, advirtiéndose de la información proporcionada, específicamente Del documento denominado “Respuesta al Requerimiento de Información” de fecha 06 de julio del 2020, que el inspeccionado informa



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL Nº58-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

textualmente: “No se tiene Trabajadores con licencia con goce de haber sujeto a compensación”, sin expresar mayor información documental o textual.

En este extremo, cuando mi representada informa que no se tiene trabajadores con licencia con goce de haber sujeto a compensación, la Autoridad Administrativa con un simple sentido común debió entender que al no tener ingresos por la paralización total de nuestras actividades que no son esenciales, resulta materialmente imposible otorgar la licencia con goce haber, y no solo dejar una expresión vacía, general y muy abstracta como “(...)”, sin expresar mayor información documental o textual”, cuando resulta evidente que no es posible otorgar licencia con goce de haber por la paralización total de nuestras actividades; además, la respuesta es concreta a una pregunta concreta. Esta expresión vacía, general y muy abstracta, vulnera el derecho a la motivación de las resoluciones administrativas.

La resolución cuestionada, en el quinto y sexto párrafo del punto 6 del numeral 9.6 del Considerando 9 (del análisis del concreto), señala Al respecto, de la revisión de la información requerida para el cálculo de la ratio se advierte que el inspeccionado ha presentado información sobre las ventas del periodo marzo 2019 y 2020 e información sobre las remuneraciones del periodo marzo 2020, sin embargo, sobre el periodo marzo 2019 la inspeccionada no ha adjuntado información sobre las remuneraciones de los trabajadores a fin de realizar el cálculo respectivo de la ratio, si bien ha adjuntado el documento “constancia de presentación laboral” del periodo marzo 2019, el mencionado documento no cuenta con la información sobre la remuneración de los trabajadores del periodo marzo 2019, asimismo se observa el documento “reporte tributario”, el mismo que tampoco cuenta con la información sobre remuneraciones del periodo marzo 2019, información necesaria para calcular el ratio y determinar la afectación económica, razón por la que en el presente caso, no es posible determinar la ratio.

Asimismo, se deja constancia que la información sobre la afectación económica se ha requerido en 2 oportunidades, siendo la primera ocasión el 26 de junio del 2020 y la segunda oportunidad el 03 de julio del 2020, y si Bien en la segunda oportunidad adjuntó documentos, los mismo no brindan toda la información requerida, específicamente información sobre las remuneraciones del periodo marzo 2019, se precisa que en la constancia de presentación laboral marzo 2019 no obra información sobre las remuneraciones de los trabajadores en el mencionado periodo, siendo responsabilidad del inspeccionado.

Al respecto, la AAT nuevamente vulnera nuestro derecho a la motivación De las resoluciones, puesto que la información relativa a las remuneraciones de los trabajadores fue presentada en el documento que da respuesta al requerimiento de información con Hoja de Ruta Nº 0000090500-2020.

En nuestro documento de respuesta adjuntamos los PDT 621 y 601 año 2019 y para mayor análisis se adjunta el reporte tributario emitido por la SUNAT, donde constan los montos declarados de los periodos hasta 2020. Ahora bien, teniendo en cuenta que mi representada es una MYPE, en el TR5 actualizado que también



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°58-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

se adjuntó, se informa que las remuneraciones de los trabajadores son de S/ 930.00 soles, no puede ser menos, y con esos datos, la Autoridad Administrativa tenía los elementos necesarios para el cálculo de la ratio y determinar la afectación económica.

Como se aprecia, la Autoridad Administrativa ha vulnerado el principio de la verdad material, y con ello mi derecho a motivación de sus decisiones, teniendo los medios de prueba para aprobar la suspensión perfecta de labores y garantizar el interés general como es mantener viva la fuente de trabajo para que no se pierdan puestos de trabajo.

En el marco de esta medida alternativa, es materialmente imposible el trabajo remoto y la licencia con goce de haber, puesto que ha sido afectada económicamente mi representada por la pandemia.

En consecuencia, se acredita que por la afectación económica es imposible aplicar sus variables alternativas (trabajo remoto o licencia con goce de haber), por lo que, la AAT debió de haber aprobado nuestra solicitud de suspensión perfecta de labores.

La resolución cuestionada, en el punto 7 del numeral 9.6 del Considerando 9 (del análisis del concreto), señala Se verificó que el empleador se acogió a los subsidios para el pago de la planilla regulado por el Decreto de Urgencia N° 033-2020 en el marco del estado de Emergencia Sanitaria Nacional.

Al respecto informa la Autoridad Inspectiva que, se efectuó la verificación respectiva, advirtiendo que el sujeto inspeccionado mediante el documento “Respuesta al Requerimiento de Información” de fecha 06 de julio del 2020, en el punto 13 ha informado: “Se adjunta documentación sustentaría consistente en boleta de pago de remuneraciones del mes de Abril por el destino del subsidio de origen público la mismas que han sido destinados parte de pagos de las remuneraciones del mes de Abril del 2020”, es decir la inspeccionada, informa que: se acogió al subsidio de origen público otorgado en el marco de la Emergencia Sanitaria, regulado por el Decreto de Urgencia N° 033-2020, subsidio que fue destinado al pago de remuneraciones de sus trabajadores para el periodo abril 2020, sin precisar mayor información, adjunta boleta de sus trabajadores del periodo abril 2020.

Nuevamente la Autoridad Administrativa vulnera el derecho a la motivación, cuento señala, entre otras, “(...) sin precisar mayor información”, cuando resulta evidente que con la presentación de las boletas de pago del periodo abril 2020, se explica qué fin tuvo el subsidio; además, la respuesta es concreta a una pregunta concreta.

Esta expresión vacía, general y muy abstracta, vulnera el derecho a la motivación de las resoluciones administrativas.

La resolución cuestionada, en el numeral 9.7 del Considerando 9 (del análisis del concreto), señala (...). Siendo así, conforme fluye de lo informado en el punto 6 del numeral 9.6 de la presente, el Inspector de Trabajo actuante no ha podido efectuar el cálculo correspondiente para determinar la afectación económica



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°58-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

debido a la falta de colaboración del empleador con la función inspectiva, pues en relación a este punto el Inspector de Trabajo expresamente señala: “Al respecto, de la revisión de la información requerida para el cálculo de la ratio se advierte que el inspeccionado ha presentado información sobre las ventas del periodo marzo 2019 y 2020 e información sobre las remuneraciones del periodo marzo 2020, sin embargo sobre el periodo marzo 2019 la inspeccionada no ha adjuntado información sobre las remuneraciones de los trabajadores a fin de realizar el cálculo respectivo de la ratio, si bien ha adjuntado el documento “constancia de presentación laboral” del periodo marzo 2019, el mencionado documento no cuenta con la información sobre la remuneración de los trabajadores del periodo marzo 2019, asimismo se observa el documento “reporte tributario”, el mismo que tampoco cuenta con la información sobre remuneraciones del periodo marzo 2019, información necesaria para calcular el ratio y determinar la afectación económica, razón por la que en el presente caso, no es posible determinar la ratio”.

Como ya se manifestó líneas arriba, que atendiendo el requerimiento de información con Hoja de Ruta N° 0000090500-2020, se presentó los PDT 621 y 601 año 2019 y el reporte tributario emitido por la SUNAT, donde constan los montos declarados de los periodos hasta 2020.

También se presentó el TR5 actualizado en el que se informa que las remuneraciones de los trabajadores son de S/ 930.00 soles, y con esos datos, la Autoridad Administrativa tenía los elementos necesarios para el cálculo de la ratio y determinar la afectación económica. Al no evaluar de forma conjunta los medios de prueba, la Autoridad Administrativa ha vulnerado el principio de la verdad material, y con ello mi derecho a motivación de sus decisiones.

En el marco de esta medida alternativa, es materialmente imposible el trabajo remoto y la licencia con goce de haber, puesto que ha sido afectada económicamente mi representada por la pandemia.

En consecuencia, se acredita que por la afectación económica es imposible aplicar sus variables alternativas (trabajo remoto o licencia con goce de haber), por lo que, la AAT debió de haber aprobado nuestra solicitud de suspensión perfecta de labores.

La resolución cuestionada, en el numeral 9.8 del Considerando 9 (del análisis del concreto), señala Que, no obstante lo señalado en el considerando previo, se advierte otras incongruencias en la Declaración Jurada, pues en ésta se indica que la paralización es total, sin embargo de la verificación de la información en planilla señalada en el punto 3 del numeral 9.6 de la presente, se observa que el empleador tiene a 6 trabajadores registrados en la planilla electrónica y sólo comprendió a 5 trabajadores en la suspensión perfecta de labores. Cabe también aclarar al empleador que la percepción de subsidios estatales en el mes de abril en el marco de lo previsto en el Decreto de Urgencia N° 033-2020, conforme a lo dispuesto en el inciso a) del artículo 3° del Decreto Supremo N° 012-2020-TR, se impide la aplicación de la suspensión perfecta de labores en el periodo del 15 al 30 de abril de 2020.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°58-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

En nuestro documento que da respuesta al requerimiento de información con Hoja de Ruta N° 0000090500-2020, hemos declarado que la suspensión perfecta de labores es parcial. Y respecto a que haber tenido el subsidio impide la aplicación de la suspensión perfecta de labores en el periodo del 15 al 30 de abril de 2020, la Autoridad Administrativa debió de aprobar la suspensión perfecta de labores hasta por el periodo que las normas lo permiten, asegurando la vigencia de la fuente de trabajo en el mercado y por consiguiente los puestos de trabajo.

La resolución cuestionada, en el numeral 9.9 del Considerando 9 (del análisis del concreto), señala (...). En tal sentido, en el presente caso resulta importante tener en cuenta que la Autoridad Inspectiva ha señalado en el punto 10 del numeral 9.6 de la presente, que el empleador no cumplió con las exigencias previstas en el numeral 6.3 del artículo 6° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR. Finalmente, teniendo en cuenta la fecha de presentación de la comunicación a la Autoridad Administrativa de Trabajo, no corresponde aplicar al trabajador un periodo de suspensión perfecta de labores mayor al legalmente establecido (conforme al numeral 8.1 del artículo 8° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, éste vencía el 09 de julio de 2020 por lo que no podría aprobarse un periodo mayor). Consecuentemente, estando a lo precedentemente señalado la solicitud de suspensión perfecta de labores corresponde ser desaprobada.

En nuestra respuesta al Requerimiento de Información de fecha 06 de julio del 2020, señalamos que “No hay manera de poder acreditar ya que todas las comunicaciones en estado de emergencia fueron vía llamadas por celular, las mismas que no tenemos costumbre de gravar y guardar ya que las conversaciones son de mutuo acuerdo entre el trabajador y el empleador y de buena fe y que tampoco en ninguna norma obliga que debe ser acreditado, por ello me parece lo requerido esta información, está fuera de contexto legal.” Al exigir las formalidades extremas, la Autoridad Administrativa vulnera el principio de informalismo y eficacia en El procedimiento administrativo, y, además, renunciando a sus potestades de control posterior.

Finalmente, si teniendo en cuenta la fecha de presentación de la comunicación a la Autoridad Administrativa de Trabajo, no corresponde aplicar al trabajador un periodo de suspensión perfecta de labores mayor al legalmente establecido (conforme al numeral 8.1 del artículo 8° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, éste vencía el 09 de julio de 2020 por lo que no podría aprobarse un periodo mayor), la Autoridad debió aprobar la suspensión perfecta de labores ajustando el periodo requerido, garantizando así la vigencia de la fuente de trabajo, y por ende, los puestos de trabajo, que es la finalidad última que pretende proteger.

ES FACULTATIVO ACREDITAR LA ADOPCION DE MEDIDAS ALTERNATIVAS

Es preciso hacer notar que mediante D.S. N° 015-2020-TR, se modifica el numeral 5.1 del artículo 5° del D.S. N° 011-2020-TR, agregándose el siguiente párrafo:

5.1 Agotada la posibilidad de implementar las medidas alternativas previstas en el artículo 4 del presente decreto supremo, el empleador puede excepcionalmente



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°58-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

aplicar la suspensión perfecta de labores prevista en el numeral 3.2. del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 038-2020.

Tratándose de empleadores que cuentan hasta con cien (100) trabajadores, conforme a lo dispuesto en el literal b) del numeral 7.2 del artículo 7 del presente decreto supremo, resulta facultativo acreditar la adopción de las medidas alternativas previstas en el artículo 4. (sombreado es nuestro)

También el D.S. N° 015-2020-TR, se modifica el literal g) del inciso 7.2 del artículo 7° del D.S. N° 015-2020-TR, según detalle

(...)

7.2 La Autoridad Inspectiva de Trabajo, en el marco de la verificación indicada en el numeral precedente, reporta lo hallado, que incluye lo siguiente:

(...)

g) Cuando sea exigible, verificación de si el empleador procuró la adopción de medidas para mantener la vigencia del vínculo laboral y la percepción de remuneraciones, privilegiando el acuerdo con los trabajadores; y los motivos en caso ello no haya sido realizado.” (sombreado es nuestro)

Es preciso hacer notar a la AAT que el D.S. N° 015-2020-TR corrige el error contenido en el D.S. N° 011-2020-TR, en sentido que no se podía aplicar las reglas a todas las empresas sin hacer distinción con las micro y pequeñas empresas. Es por ello que agregando un segundo párrafo señala, entre otras cosas, que para las empresas o empleadores que cuentan hasta con cien (100) trabajadores, le es facultativo acreditar la adopción de las medidas alternativas previstas en el artículo 4 del D.S. N° 011-2020-TR. Y, además, con la lectura del literal g) del inciso 7.2 del artículo 7° del D.S. N° 011-2020-TR, se advierte que no es exigible verificar si el empleador procuró la adopción de medidas para mantener la vigencia del vínculo laboral y la percepción de remuneraciones, privilegiando el acuerdo con los trabajadores.

Entonces teniendo en cuenta lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 015-2020-TR, la AAT deberá declarar fundado mi recurso de apelación, puesto que mi representada acredita los requisitos para la adopción de la suspensión perfecta de labores.

3. Análisis de los hechos sustentados.-

Que, absolviendo los argumentos de la recurrente, resulta necesario precisar que el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General ofrece la siguiente definición de procedimiento administrativo:

Artículo 29° Definición de procedimiento administrativo

Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°58-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados.

Como puede apreciarse, el procedimiento administrativo se convierte en el cauce por el que la Administración Pública va madurando decisiones y formando voluntad hasta la emisión del pronunciamiento final que se materializa en el acto administrativo.

Que, los procedimientos administrativos constituyen una garantía de que el ejercicio del poder por parte de la Administración pública respecto de los derechos y obligaciones de los administrados se efectúe conforme a los principios jurídicos que orientan y ordenan su actuar, como el de la legalidad, debido procedimiento, predictibilidad, entre otros.

Los Plazos administrativos se enmarcan en el aspecto formal del procedimiento administrativo. Los plazos sirven para determinar o marcar a la Administración Pública los tiempos en los que debe desarrollar todas las acciones necesarias para obtener una decisión motivada y fundamentada sobre lo solicitado por el administrado, evitando dilaciones indebidas y salvaguardando la seguridad jurídica.

Que, en el presente procedimiento nos encontramos ante un procedimiento administrativo creado para una situación extraordinaria donde participan el administrado, la Autoridad Administrativa de Trabajo que funge de autoridad competente para resolver y la Autoridad Inspectiva de Trabajo que participa proporcionando la evidencia necesaria a efectos que la Autoridad Administrativa de Trabajo emita un acto administrativo que confirme o deniegue la solicitud del administrado. Procedimiento diseñado por el Decreto de Urgencia N°038-2020 y su reglamento el Decreto Supremo N°011-2020-TR.

Análisis Legal de las Normas que amparan la Solicitud de Suspensión Perfecta de Labores.-

Ahora bien, en mi calidad de instancia superior, resulta competente analizar las disposiciones legales que sustenta la solicitud de suspensión perfecta de labores:

4.- De las medidas adoptadas por el Estado Peruano en el marco del COVID – 19

Que, previo al análisis del caso en concreto, resulta necesario mencionar las disposiciones legales que amparan, la presentación de la solicitud de suspensión perfecta de labores de la empresa recurrente:

La Organización Mundial de la Salud ha calificado, con fecha 11 de marzo de 2020, el brote del Coronavirus (COVID-19) como una pandemia al haberse extendido en más de cien países del mundo de manera simultánea. Esta situación no ha sido ajena al Perú, por lo cual el Estado peruano ha venido implementando una serie de medidas con el propósito de mitigar los efectos del COVID-19.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°58-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

Al respecto, el Decreto Supremo N°008-2020-SA, Decreto Supremo que declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y dicta medidas de prevención y control del COVID-19, a fin de evitar su propagación y se dispone el fortalecimiento de la gestión sanitaria internacional.

Por Decreto Supremo N°044-2020-PCM se declaró el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19 y por el plazo de quince (15) días calendario. Dicho plazo fue ampliado, posteriormente, por los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, 064-2020-PCM y 075-2020-PCM; hasta el 10 de mayo de 2020.

De otro lado, el 19 de marzo de 2020 se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Decreto de Urgencia N°029-2020, Dictan medidas complementarias destinadas al financiamiento de la Micro y Pequeña Empresa y otras medidas para la reducción del impacto del Covid-19 en la economía peruana, por medio del cual se establecieron medidas aplicables durante la vigencia del estado de emergencia nacional en el sector público y sector privado.

Asimismo, con fecha 14 de abril de 2020, se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Decreto de Urgencia N°038-2020, el cual tiene por objeto establecer medidas extraordinarias, de carácter económico y financiero, que permitan mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores del sector privado a consecuencia de las medidas restrictivas y de aislamiento social adoptadas en el marco de la Emergencia Sanitaria declarada mediante el Decreto Supremo N°008-2020-SA y del Estado de Emergencia Nacional declarado mediante el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, y sus prórrogas, ante la propagación del COVID-19, así como preservar los empleos de dichos trabajadores.

5. De las medidas laborales generales aplicables durante la vigencia del Estado de Emergencia nacional en el sector privado.-

- a. *Durante la vigencia del Estado de Emergencia, en el sector privado, los empleadores deben adoptar las medidas que resulten necesarias a fin de garantizar la adecuada prestación y acceso a los servicios y bienes esenciales, conforme a lo establecido en el numeral 4.1 del artículo 4º, el numeral 8.3 del artículo 8º y el numeral 9.3 del artículo 9º del Decreto Supremo N°044-2020-PCM, normas que resultan estrictamente necesarias para evitar la propagación del COVID-19. En ese sentido, los servicios y bienes esenciales son los siguientes:*

i. Actividades señaladas en el numeral 4.1. del artículo 4 del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM

- a) Adquisición, producción y abastecimiento de alimentos, lo que incluye su almacenamiento y distribución para la venta al público.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°58-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

- b) Adquisición, producción y abastecimiento de productos farmacéuticos y de primera necesidad.
- c) Asistencia a centros, servicios y establecimientos de salud, así como centros de diagnóstico, en casos de emergencias y urgencias.
- d) Prestación laboral, profesional o empresarial para garantizar los servicios enumerados en el artículo 2 del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM.
- e) Retorno al lugar de residencia habitual.
- f) Asistencia y cuidado a personas adultas mayores, niñas, niños, adolescentes, dependientes, personas con discapacidad o personas en situación de vulnerabilidad.
- g) Entidades financieras, seguros y pensiones, así como los servicios complementarios y conexos que garanticen su adecuado funcionamiento.
- h) Producción, almacenamiento, transporte, distribución y venta de combustible.
- i) Hoteles y centros de alojamiento, solo con la finalidad de cumplir con la cuarentena dispuesta.
- j) Medios de comunicación y centrales de atención telefónica (call center).
- k) Los/as trabajadores/as del sector público que excepcionalmente presten servicios necesarios para la atención de acciones relacionadas con la emergencia sanitaria producida por el COVID-19 podrán desplazarse a sus centros de trabajo en forma restringida.
- l) Por excepción, en los casos de sectores productivos e industriales, el Ministerio de Economía y Finanzas, en coordinación con el sector competente, podrá incluir actividades adicionales estrictamente indispensables a las señaladas en los numerales precedentes, que no afecten el estado de emergencia nacional.
- m) Cualquier otra actividad de naturaleza análoga a las enumeradas en los literales precedentes o que deban realizarse por caso fortuito o fuerza mayor.

ii. Actividades señaladas en el numeral 8.3. del artículo 8 del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM

El transporte de carga y mercancía no se encuentra comprendido dentro de este cierre temporal. Las autoridades competentes adoptan las medidas necesarias para garantizar el ingreso y salida de mercancías del país por puertos, aeropuertos y puntos de frontera habilitados.

iii. Actividades señaladas en el artículo 9 del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM

1 En el transporte urbano, durante el estado de emergencia, se dispone la reducción de la oferta de operaciones en cincuenta por ciento (50%) en el territorio nacional por medio terrestre y fluvial. El Ministerio de Transportes y Comunicaciones puede modificar el porcentaje de reducción de la oferta de transporte nacional, así como dictar las medidas complementarias correspondientes. En relación con los medios de transporte autorizados para circular, los operadores del servicio de transporte deben realizar una limpieza de los vehículos, de acuerdo con las disposiciones y recomendaciones del Ministerio de Salud.

2 En el transporte interprovincial de pasajeros, durante el estado de emergencia, se dispone la



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°58-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

suspensión del servicio, por medio terrestre, aéreo y fluvial. Esta medida entra en vigencia desde las 23.59 horas del día lunes 16 de marzo de 2020.

3 El transporte de carga y mercancía no se encuentra comprendido dentro del artículo 9 del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM.

- b. *Ahora bien, conforme al numeral 26.2 del artículo 26° del Decreto de Urgencia N°029-2020, en el caso de actividades no comprendidas a la prestación y acceso a los servicios y bienes antes referidos, en un primer momento, se prefiere la aplicación del trabajo remoto; y, luego, en caso que no aplique trabajo remoto, los empleadores deben otorgar una licencia con goce de haber a sus trabajadores.*
- c. *En consecuencia, del análisis de la norma antes referida se verifica que, durante el período de vigencia del Estado de Emergencia, como regla general, en el caso de las actividades no vinculadas a la prestación y acceso a los servicios y bienes esenciales referidos en el Decreto Supremo N°044-2020-PCM, se prefiere la ejecución de las labores mediante la modalidad de trabajo remoto y si ello no fuere posible, el empleador otorga licencia con goce de haber a sus trabajadores.*

6. De la evaluación para determinar la imposibilidad que tuvo el empleador para implementar trabajo remoto u otorgar licencia con goce de haber.-

Teniendo en cuenta lo señalado en el numeral 3.3, cuando por la naturaleza de la actividad que realiza o por el nivel de afectación económica no sea posible la ejecución de las labores mediante la modalidad del trabajo remoto ni el otorgamiento de la licencia con goce de haber, a partir de la entrada en vigencia del Decreto Urgencia N°038-2020, es decir, desde el 15 de abril de 2020, el empleador puede adoptar otras medidas que resulten necesarias a fin de mantener la vigencia del vínculo laboral y la percepción de remuneraciones de sus trabajadores, privilegiando el acuerdo con los trabajadores y, excepcionalmente, puede optar por la suspensión perfecta de labores, según el siguiente detalle:

Respecto de los supuestos objetivos relacionados con la naturaleza de las actividades

- a. *Conforme a lo señalado en el numeral 3.1.1 del artículo 3° del Decreto Supremo N°011-2020-TR, la imposibilidad de aplicar trabajo remoto por la naturaleza de las actividades se presenta cuando por el carácter de tales actividades hace imposible su aplicación. A modo de ejemplo, podemos mencionar lo siguiente: i) por requerir la presencia del trabajador de forma indispensable; ii) por la utilización de herramientas o maquinarias que solo pueden operar en el centro de labores; u, iii) otras que resulten inherentes a las características del servicio contratado.*



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°58-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

- b. Según lo previsto en el numeral 3.1.2 del artículo 3º del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, la imposibilidad de aplicar licencia con goce de haber compensable por la naturaleza de las actividades se presenta cuando no resulte razonable la compensación del tiempo dejado de laborar en atención a causas objetivas vinculadas a la prestación. Por ejemplo: i) cuando la jornada del empleador cuenta con distintos turnos que cubren su actividad continua a lo largo de las 24 horas del día; ii) cuando, por la naturaleza riesgosa de las actividades la extensión del horario pueda poner en riesgo la seguridad y salud de los trabajadores; iii) cuando el horario de atención del empleador se sujete a restricciones establecidas por leyes u otras disposiciones normativas o administrativas; y, iv) otras situaciones que manifiestamente escapen al control de las partes.

Respecto al supuesto objetivo de nivel de afectación económica

- c. Conforme al numeral 3.1.3 del artículo 3º del Decreto Supremo N°011-2020-TR, la imposibilidad de aplicar la modalidad de trabajo remoto o la licencia con goce por el nivel de afectación económica, se da cuando las empresas se encuentran en una situación económica que les impide severa y objetivamente aplicar dichas medidas.
- d. En ese sentido, teniendo en cuenta la precitada norma, el nivel de afectación económica de las empresas se presenta en los siguientes supuestos:

a) Empleadores cuyas actividades se encuentran permitidas de ser realizadas durante el Estado de Emergencia Nacional de conformidad con el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM	b) Empleadores cuyas actividades no se encuentran permitidas de ser realizadas, total o parcialmente, de acuerdo con lo previsto en el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM	c) El empleador tuviera menos de un año de funcionamiento
a.1) Cuando el ratio resultante de dividir las remuneraciones de todos los trabajadores declarados en la Planilla Electrónica del empleador entre su nivel de ventas correspondiente al mes de marzo, comparado con el ratio del mismo mes del año anterior, registra en el mes de marzo 2020 un incremento mayor a seis (6) puntos porcentuales	b.1) Cuando el ratio resultante de dividir las remuneraciones de todos los trabajadores declarados en la Planilla Electrónica del empleador entre su nivel de ventas correspondiente al mes de marzo, comparado con el ratio del mismo mes del año anterior, registra en el mes de marzo 2020 un incremento mayor a cuatro (4) puntos porcentuales para el caso de micro y	c.1) Para efecto de los literales a) y b), en lugar de comparar con el ratio del mismo mes del año anterior, la comparación se realiza en función al ratio promedio mensual de ventas de los primeros tres (3) meses de funcionamiento.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°58-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

para el caso de micro y pequeñas empresas, y a trece (13) puntos porcentuales para el caso de medianas y grandes empresas. Esta definición aplica para la adopción de las medidas previstas en el Decreto de Urgencia N° 038-2020, que tengan lugar en el mes de abril.	pequeñas empresas, y a once (11) puntos porcentuales para el caso de medianas y grandes empresas. Esta definición aplica para la adopción de las medidas previstas en el Decreto de Urgencia N° 038-2020, que tengan lugar en el mes de abril.	
a.2) Cuando el ratio resultante de dividir las remuneraciones de todos los trabajadores declarados en la Planilla Electrónica del empleador entre su nivel de ventas correspondiente al mes previo en el que adopta la medida, comparado con el ratio del mismo mes del año anterior, registra en dicho mes previo un incremento mayor a doce (12) puntos porcentuales para el caso de micro y pequeñas empresas, y de veintiséis (26) puntos porcentuales para el caso de medianas y grandes empresas. Esta definición aplica para la adopción de las medidas previstas en el Decreto de Urgencia N° 038-2020, que tengan lugar a partir del mes de mayo en adelante.	b.2) Cuando el ratio resultante de dividir las remuneraciones de todos los trabajadores declarados en la Planilla Electrónica del empleador entre su nivel de ventas correspondiente al mes previo en el que adopta la medida, comparado con el ratio del mismo mes del año anterior, registra en dicho mes previo un incremento mayor a ocho (8) puntos porcentuales para el caso de micro y pequeñas empresas, y de veintidós (22) puntos porcentuales para el caso de medianas y grandes empresas. Esta definición aplica para la adopción de las medidas previstas en el Decreto de Urgencia N° 038-2020, que tengan lugar a partir del mes de mayo en adelante.	c.2) En el caso de que las ventas del mes previo a la adopción de la medida correspondiente sean igual a cero, el empleador sí podrá aplicar la medida.

- e. *En consecuencia, según lo dispuesto por las precitadas disposiciones legales, el empleador puede adoptar otras medidas que resulten necesarias a fin de mantener la vigencia del vínculo laboral y la percepción de remuneraciones de sus trabajadores, una de las cuales es la suspensión perfecta de labores, que debe usarse de manera **excepcional**, siempre que se **acredite** que por la naturaleza de la actividad que realiza o por el nivel de afectación económica no sea posible la ejecución de las labores mediante la modalidad del trabajo remoto ni el otorgamiento de licencia con goce de haber.*
- f. *Que, lo antes señalado por disposición que ha sido modificada por el artículo 5° del Decreto de Supremo N°015-2020-TR que modifica el Decreto Supremo N°011-2020 publicado el 24 de junio de 2020: en numeral 5.1. **Agotada la posibilidad de implementar las medidas alternativas previstas en el artículo 4 del presente decreto supremo,***



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°58-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

el empleador puede excepcionalmente aplicar la suspensión perfecta de labores prevista en el numeral 3.2. del artículo 3 del Decreto de Urgencia N°038-2020.

Tratándose de empleadores que cuentan hasta con cien (100) trabajadores, conforme a lo dispuesto en el literal b) del numeral 7.2) del presente decreto supremo, resulta facultativo acreditar la adopción de las medidas alternativas previstas en el artículo 4.

- 7. De la evaluación de las medidas previas adoptadas por el empleador, privilegiando el acuerdo con los trabajadores, a fin de que éstos mantengan su vínculo laboral y la percepción de sus remuneraciones.-**
- a. Si el empleador acreditara lo señalado en el numeral 4.6, podrá adoptar las medidas que resulten necesarias a fin de mantener la vigencia del vínculo laboral y la percepción de remuneraciones, privilegiando el acuerdo con los trabajadores conforme con lo establecido en el numeral 3.1. del Decreto de Urgencia N°038-2020. En ese sentido, el numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto Supremo N°011-2020-TR contempla las siguientes medidas:*
- a) Otorgar el descanso vacacional adquirido y pendiente de goce.*
- b) Acordar mediante soporte físico o virtual, el adelanto del descanso vacacional a cuenta del periodo vacacional que se genere a futuro.*
- c) Acordar mediante soporte físico o virtual, la reducción de la jornada laboral diaria o semanal, con la reducción proporcional de la remuneración.*
- d) Acordar mediante soporte físico o virtual, con los trabajadores la reducción de la remuneración. Dicha reducción consensuada debe guardar proporcionalidad con las causas que la motivan. En ningún caso, puede acordarse la reducción de la remuneración por debajo de la Remuneración Mínima Vital (RMV).*
- e) Adoptar otras medidas reguladas por el marco legal vigente, siempre que permitan el cumplimiento del objetivo del Decreto de Urgencia N°038-2020.*
- b. Cabe señalar que la aplicación de las medidas antes referidas en ningún caso puede afectar derechos fundamentales de los trabajadores, como es el caso de la libertad sindical y el trato no discriminatorio, conforme a lo señalado en el numeral 4.3 del artículo 4° del Decreto Supremo N°011-2020-TR.*
- c. Bajo este contexto, respecto del ejercicio de la libertad sindical, corresponde indicar que se establece un orden de prelación a fin de sostener las negociaciones con el empleador. En primer término, se encuentra la organización sindical y, en su ausencia, los representantes de los*



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°58-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

trabajadores elegidos y, en su defecto, los trabajadores afectados, según lo previsto en el numeral 4.2. del artículo 4º del Decreto Supremo N° 011-2020-TR.

- d. *En tal sentido, teniendo en cuenta lo referido en el numeral precedente, para la negociación de tales medidas, la norma laboral especial favorece al sujeto laboral colectivo sobre el sujeto laboral individual, autorizándose la negociación con los trabajadores afectados solo en caso no exista organización sindical, o en su defecto representantes de los trabajadores elegidos.*
- e. *En consecuencia, en caso se verifique que, en el marco de una suspensión perfecta de labores, el empleador realizó la negociación de las medidas directamente con los trabajadores afectados, sin tener en cuenta a la organización sindical o, en su defecto, a los trabajadores elegidos, la solicitud de dicha suspensión debe ser desaprobada.*
- f. *De otro lado, conforme lo señala el numeral 4.2. del artículo 4º del Decreto Supremo N°011-2020-TR, previamente a la adopción de las medidas alternativas, el empleador debe comunicar a la parte laboral los motivos que sustentan su posición respecto de la suspensión perfecta de labores, lo que permitirá a los representantes de los trabajadores o, en su defecto, a los mismos, llevar a cabo negociaciones informadas y que busquen satisfacer los intereses de ambas partes. Se debe dejar constancia de la remisión de información y de la convocatoria a negociación.*
- g. *Ahora bien, las negociaciones entre el empleador y la parte laboral en el marco de la suspensión perfecta de labores deben realizarse conforme al principio de la buena fe. De manera enunciativa, la buena fe implica que la negociación sea con un interlocutor válido de la parte laboral conforme al orden de prelación señalado en el numeral 5.3, el cumplimiento de la obligación del empleador de brindar información suficiente y pertinente sobre la situación de la empresa, la celebración del número de reuniones necesarias en el marco de la negociación de las medidas, la convocatoria a las reuniones con un plazo razonable de antelación que, entre otros, permita la posibilidad de variación de fecha por parte de los trabajadores, ausencia de actos de violencia o intimidación, etc.*
- h. *En consecuencia, si en forma objetiva, se verificara que, en el marco de la negociación de las medidas alternativas previas a la suspensión perfecta de labores, el empleador no actuó conforme a la buena fe, su solicitud de suspensión debe ser desaprobada.*

8. De la suspensión perfecta de labores como medida excepcional válida.-

- a. *De acuerdo con lo previsto en el numeral 3.1 del artículo 3º del Decreto de Urgencia N° 038-2020, los empleadores que no puedan implementar la*



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°58-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

modalidad de trabajo remoto o aplicar la licencia con goce de haber, por la naturaleza de sus actividades o por el nivel de afectación económica a la fecha de entrada en vigencia de dicho Decreto de Urgencia, pueden adoptar una serie de medidas que resulten necesarias a fin de mantener la vigencia del vínculo laboral y la percepción de remuneraciones, privilegiando el acuerdo con los trabajadores.

- b. Excepcionalmente, en caso no puedan adoptarse las medidas referidas en el numeral 6.1, una de las medidas establecidas en el Decreto de Urgencia N° 038-2020 es la suspensión perfecta de labores, la cual implica el cese temporal de la obligación del trabajador de prestar el servicio y la del empleador de pagar la remuneración respectiva, sin extinción del vínculo laboral; pudiendo comprender a uno o más trabajadores y, conforme al numeral 5.2 del artículo 5° del Decreto Supremo N°011-2020-TR*
- c. En consecuencia, la suspensión perfecta de labores es una figura jurídica válida que puede utilizar el empleador para mantener el vínculo laboral de sus trabajadores, siempre que cumpla las disposiciones vigentes.*

9. De la no afectación de derechos fundamentales de los trabajadores y la evaluación de los trabajadores que pertenecen al grupo de riesgo por edad o factores clínicos que se encuentren comprendidos en una suspensión perfecta de labores.-

- a. Debe tenerse en cuenta que el Decreto Supremo N° 011-2020-TR, en el numeral 5.3 de su artículo 5° establece que la aplicación de la suspensión perfecta de labores en ningún caso puede afectar derechos fundamentales de los trabajadores, como es el caso de la libertad sindical, la protección de la mujer embarazada o la prohibición del trato discriminatorio. En dichos casos hay que analizar detalladamente cada caso.*
- b. En tal sentido, resultaría válido que un empleador pueda incluir en la medida de la suspensión perfecta de labores a trabajadores sindicalizados, siempre que se acredite que dicha medida ha sido adoptada teniendo en cuenta criterios objetivos que sustentan la decisión de la medida de suspensión perfecta de labores, y no por su condición de sindicalizado; en cuyo caso deberá verificarse que el motivo consignado en la solicitud de la suspensión perfecta de labores obedezca a razones objetivas, verificación que debe constar en el Informe de Actuaciones Inspectivas que emitió la Autoridad Administrativa Inspectiva de Trabajo.*
- c. De otro lado, el último párrafo del numeral 5.3 del artículo 5° del Decreto Supremo N°011-2020-TR, brinda una especial protección a determinados colectivos de trabajadores. Al respecto debe tenerse presente numeral 4.7*



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°58-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

del artículo 4º del Decreto Legislativo N°1468 - Decreto Legislativo que establece Disposiciones de Prevención y Protección para las Personas con Discapacidad ante la Emergencia Sanitaria Ocasionada ante la Emergencia Sanitaria Ocasionada por el COVID -19. Respecto de dichos trabajadores se podrán adoptar las medidas que resulten necesarias a fin de mantener la vigencia del vínculo laboral y percepción de remuneraciones.

- d. *Merece especial atención evaluar la situación de los trabajadores que pertenecen al grupo de riesgo por edad o factores clínicos¹ que se encuentren inmersos en una suspensión perfecta de labores. Al respecto, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto de Urgencia N° 038-2020 y la Sexta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 011-2020-TR. Respecto de dichos trabajadores se podrán adoptar las medidas que resulten necesarias a fin de mantener la vigencia del vínculo laboral y percepción de remuneraciones.*
- e. *En tal sentido, teniendo en cuenta las normas antes señaladas, al grupo de los trabajadores referidos en los numerales 9.3 y 9.4 no les resulta aplicable la medida de la suspensión perfecta de labores.*

10. De la evaluación sobre el acceso a los subsidios de origen público otorgados en el marco de la Emergencia Sanitaria.-

- a. *El Decreto de Urgencia N° 033-2020, en su Título III, señaló SUBSIDIO PARA EL PAGO DE PLANILLA DE EMPLEADORES DEL SECTOR PRIVADO ORIENTADO A LA PRESERVACIÓN DEL EMPLEO, y específicamente en su artículo 14º, estableció:*

Artículo 14º.-Alcance del subsidio

14.1 Para efectos de la preservación del empleo de trabajadores del sector privado, el empleador del sector privado que cumple con los requisitos establecidos en el presente Título recibe, de manera excepcional, un subsidio por cada trabajador que genere rentas de quinta categoría, además de cumplir con los requisitos establecidos en este mismo Título, y que registre en la declaración jurada del PDT 601–Planilla Electrónica (PLAME) correspondiente al período de enero de 2020, y presentada al 29 de febrero de 2020; y cuyo periodo laboral conforme al T-registro no indique fecha de fin o esta no sea anterior al 15 de marzo de 2020, de acuerdo a la información con que disponga la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria – SUNAT.

¹ De acuerdo con lo previsto en el numeral 8.2 del artículo 8 del Decreto Supremo N° 083-2020-PCM, Decreto Supremo que prorroga el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19 y establece otras disposiciones, las personas en grupos de riesgo son las que presentan características asociadas a mayor riesgo de complicaciones por COVID-19: personas mayores de sesenta y cinco (65) años y quienes cuenten con comorbilidades como hipertensión arterial, diabetes, enfermedades cardiovasculares, enfermedad pulmonar crónica, cáncer, otros estados de inmunosupresión y otras que establezca la Autoridad Nacional Sanitaria.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°58-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

14.2 *El umbral máximo para la remuneración bruta mensual de cada trabajador por el cual el empleador recibirá el subsidio es de S/. 1,500.00 (MIL QUINIENTOS Y 00/100 SOLES).*

14.3 *Por cada empleador, el monto del subsidio no es superior al 35% de la suma de las remuneraciones brutas mensuales correspondientes a los trabajadores del empleador que cumplan con el criterio mencionado en el numeral precedente.*

- b. *Así también se tienen las precisiones establecidas en el D.S. N° 012-2020-TR, que la Autoridad Inspectiva de Trabajo debe realizar a fin de verificar la correcta aplicación de los subsidios de carácter público:*

Artículo 3.- Aspectos a evaluar sobre el acceso a los subsidios de origen público otorgados en el marco de la Emergencia Sanitaria

En virtud de la verificación realizada por la Autoridad Inspectiva de Trabajo y su reporte de información, a que se refiere el literal c) del numeral 7.2 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, la Autoridad Administrativa de Trabajo evalúa el caso del empleador que percibe algún subsidio de origen público otorgado en el marco de la Emergencia Sanitaria, conforme a lo siguiente:

- a) *En el mes en que el empleador percibe el subsidio para el pago de planilla de empleadores del sector privado orientado a la preservación del empleo, regulado en el Decreto de Urgencia N° 033-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas para reducir el impacto en la economía peruana, de las disposiciones de prevención establecidas en la declaratoria de Estado de Emergencia Nacional ante los riesgos de propagación del COVID-19, la medida de suspensión perfecta de labores no puede comprender a los trabajadores por los cuales el empleador percibe el referido subsidio, ya sea que la suspensión perfecta de labores se adopte ante la imposibilidad de aplicar trabajo remoto o licencia con goce de haber por la naturaleza de las actividades o por el nivel de afectación económica.*

Para tal efecto, la Autoridad Administrativa de Trabajo expide resolución precisando, de corresponder, que la medida de suspensión perfecta de labores no aplica a los trabajadores por los cuales el empleador percibe el subsidio, durante el mes en que se percibe el mismo.

- b) *Para las comunicaciones de suspensión perfecta de labores que se produzcan en el mes de mayo del presente año, cuyo motivo sea la imposibilidad de aplicar trabajo remoto o licencia con goce de haber por el nivel de afectación económica, a efectos de determinar el ratio resultante de dividir las remuneraciones de todos los trabajadores declarados en la Planilla Electrónica del empleador entre su nivel de ventas (“Ratio Masa Salarial / Ventas”), correspondiente al mes de abril del presente año, al importe de las remuneraciones de los trabajadores, según lo*



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°58-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

previsto en el literal b) del numeral 7.2 del artículo 7 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, se debe descontar el monto total percibido por el empleador en el mes de abril por concepto de subsidio para el pago de planilla de empleadores del sector privado orientado a la preservación del empleo, regulado en el Decreto de Urgencia N° 033-2020.

11. De la comunicación de la Suspensión Perfecta de Labores a la Autoridad Administrativa de Trabajo.-

En el presente caso debemos precisar que el artículo 6° del D.S. N° 011-2020-TR, en los numerales 6.2. y 6.3., señala:

6.2 Tratándose de suspensiones perfectas de labores de carácter local o regional, conforme a lo señalado en el Decreto Supremo N° 017-2012-TR, Determinan dependencias que tramitarán y resolverán las solicitudes y reclamaciones que se inicien ante las Autoridades Administrativas de Trabajo, las comunicaciones por vía remota efectuadas por el empleador se realizan como máximo hasta el día siguiente de adoptada la suspensión, únicamente, a través de la plataforma virtual del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, la que valida los datos de cada trabajador con la información de la Planilla Electrónica, para el posterior trámite por parte de la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos o quien haga sus veces en cada Dirección o Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo.

6.3 Los empleadores que deseen acogerse al procedimiento de suspensión perfecta de labores deben comunicarlo previamente a los trabajadores afectados y a sus representantes elegidos, de existir, de manera física o utilizando los medios informáticos correspondientes. Efectuado ello, el empleador presenta la comunicación de suspensión perfecta de labores, por vía remota, a la Autoridad Administrativa de Trabajo, según el formato anexo al Decreto de Urgencia N° 038-2020, pudiendo adjuntar, de ser el caso, cualquier documento que el empleador estime conveniente remitir a fin de respaldar su comunicación”.

12. Del proceso de notificación durante la Emergencia Nacional y la Emergencia Sanitaria.-

- a. La Segunda Disposición Complementaria Final del D.U. N° 038-2020, señala:

Segunda.-Notificación Electrónica obligatoria durante el Estado de Emergencia Nacional y la Emergencia Sanitaria

1. Durante la Emergencia Sanitaria a nivel nacional declarada mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, así como el Estado de Emergencia Nacional establecido mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, y sus prórrogas, a efectos de salvaguardar la salud e integridad del personal, las notificaciones de los actos administrativos y demás actuaciones emitidas por



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°58-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

la Autoridad Administrativa de Trabajo en el marco de los procedimientos administrativos relativos a relaciones laborales, se realizan vía correo electrónico u otro medio digital.

2. Para efectos de lo dispuesto en el numeral precedente, los administrados deben consignar en su primera comunicación a la Autoridad Administrativa de Trabajo una dirección electrónica para ser notificados a través de ese medio.

- b. *La Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1499, Decreto Legislativo que establece diversas medidas para garantizar y fiscalizar la protección de los derechos socio laborales de los/as trabajadores/as en el marco de la emergencia sanitaria por el covid – 19, señala:*

Tercera.-Notificación electrónica obligatoria durante la Emergencia Sanitaria *Durante la Emergencia Sanitaria, a efectos de salvaguardar la salud e integridad del personal y de los/as administrados/as, las notificaciones emitidas por la Autoridad Administrativa de Trabajo en el marco de los servicios prestados en exclusividad y el cumplimiento de obligaciones sustantivas de parte de los/as administrados/as, se realizan vía correo electrónico.*

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, los/as administrados/as deben consignar en su primera comunicación a la Autoridad Administrativa de Trabajo una dirección electrónica para ser notificados a través de ese medio.

13. Análisis de los hechos verificados por la Autoridad Inspectiva.-

- a. *La Empresa a través de la plataforma virtual “Registro de Suspensión Perfecta de Labores” del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, ha registrado una comunicación con el registro N° **07703-2020**, por la cual al amparo del Decreto de Urgencia N° 038-2020, Decreto Supremo N° 011-2020-TR, y demás normas conexas, solicita la suspensión perfecta de labores respecto de **CINCO (05) trabajadores.***
- b. *La Empresa, en la comunicación referida en el párrafo precedente, fundamenta la imposibilidad de aplicar el trabajo remoto o licencia con goce de haber, bajo el (los) supuesto (s) de: **el nivel de afectación económica**².*
- c. *En mérito a la documentación proporcionada en la comunicación antes referida, y los procedimientos señalados en el Decreto de Urgencia N° 038-2020, Decreto Supremo N° 011-2020-TR, y demás normas conexas, se*

² Que, el numeral 4.9 del Protocolo N° 004-2020-SUNAFIL/INII., aprobado mediante Resolución de Superintendencia N° 085-2020-SUNAFIL., apunta como definición del Supuesto de Nivel de afectación económica para la adopción de medidas indicadas en el artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 038-2020: Situación económica del empleador que le impide severa y objetivamente aplicar el trabajo remoto y otorgar licencia con goce de haber; evidenciada a través de la comparación de ratios resultantes de dividir el total de remuneraciones y el nivel de ventas, conforme a lo dispuesto en el numeral 3.2.1 del artículo 3 y anexo del DS N° 011-2020-TR.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°58-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

dispuso con el Auto Directoral S/N de fecha **15 de mayo de 2020** abrir el **EXPEDIENTE N° 488-2020** y la prosecución del trámite de suspensión perfecta de labores solicitada por la Empresa, así también, dispuso la derivación de la comunicación de suspensión perfecta de labores a la Autoridad Inspectiva de Trabajo, para que se practiquen las actuaciones inspectivas según lo establecido en el numeral 7.2 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR.

- d. Que, a través del Informe S/N de Actuaciones Inspectivas de fecha **09 de julio de 2020**, se dirige de parte de la Autoridad Inspectiva de Trabajo a la Autoridad Administrativa de Trabajo, los Resultados de la Verificación sobre la Suspensión Perfecta de Labores adoptada por la Empresa “**TORNO EL MORROPANO E.I.R.L.**”, en el marco de lo establecido por el Decreto de Urgencia N° 038-2020, y Decreto Supremo N° 011-2020-TR modificado en sus artículos 3°, 5° y 7° por el Decreto Supremo N° 015-2020-TR (en adelante Informe de Resultados de Verificación de SPL). En dicho documento, se detallan las actuaciones inspectivas desarrolladas y se consigna que la actividad económica principal de la Empresa es: **FABRICACIÓN DE PRODUCTOS METÁLICOS PARA USO ESTRUCTURAL; VENTA AL POR MAYOR DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARTÍCULOS DE FERRETERÍA Y EQUIPO Y MATERIALES DE FONTANERÍA Y CALEFACCIÓN, actividades NO permitidas según el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, y además se encuentra acreditada en el REMYPE.**
- e. Que, habiendo declarado la Empresa encontrarse en la imposibilidad de aplicar el trabajo remoto o licencia con goce de haber **dado el nivel de afectación económica**, corresponde se evalúe su correspondencia de acuerdo a lo señalado con lo dispuesto en el artículo 3, 5 y 7 del Decreto Supremo N°015-2020-TR y su única Disposición Complementaria Final.
- f. En ese orden debe indicarse que, conforme se señala en el Informe de Actuaciones Inspectivas, el servidor actuante verificó:
-El servidor actuante procedió a verificar el TR5 de la Planilla Electrónica a la fecha y la lista de trabajadores proporcionada por el sujeto inspeccionado, advirtiéndose que **cuenta con 6 trabajadores registrados en la Planilla.**

-Asimismo, se verificó, que **cuenta con 5 trabajadores comprendidos en la medida de Suspensión Perfecta de Labores, cuya lista concuerda con lo consignada en la comunicación ante el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.**
- g. **En caso de imposibilidad de aplicar trabajo remoto: Señala que el servidor actuante, verificó:**

La Autoridad Inspectiva indica que, requirió al sujeto inspeccionado informe si es posible implementar el trabajo remoto para la continuación de las



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°58-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

actividades de los trabajadores comprendidos en la medida, advirtiéndose de la información proporcionada, específicamente del documento denominado “Respuesta al Requerimiento de Información” de fecha 06 de julio del 2020, que el inspeccionado informa textualmente: “No se tiene trabajadores con trabajo remoto”, sin expresar mayor motivo.

h. En caso de imposibilidad de aplicar licencia con goce de haber compensable, señala:

la Autoridad Inspectiva indica que, requirió al sujeto inspeccionado, informe si es posible el otorgamiento de la licencia con goce de haber a los trabajadores comprendidos en la medida, advirtiéndose de la información proporcionada, específicamente del documento denominado “Respuesta al Requerimiento de Información” de fecha 06 de julio del 2020, que el inspeccionado informa textualmente: “No se tiene Trabajadores con licencia con goce de haber sujeto a compensación”, sin expresar mayor información documental o textual.

i. En el caso del Nivel de Afectación Económica, el servidor actuante verificó:

La autoridad inspectiva actuante que, requirió al sujeto inspeccionado informe y presente documentación que acredite, si la medida de la Suspensión Perfecta de Labores responde a una afectación económica, al respecto el inspeccionado no presentó información alguna, por lo que con fecha 03 de julio de 2020, se remitió al correo electrónico del inspeccionado metales1979@gmail.com, un requerimiento de información adicional, otorgándole un plazo de DOS (02) días hábiles para el envío de la información al correo institucional jzavaleta@sunafil.gob.pe.

Posteriormente con fecha, 07 de julio de 2020, el inspeccionado remitió al correo electrónico institucional jzavaleta@sunafil.gob.pe la siguiente información (sobre el presente requerimiento): Constancia Formato 621 IGV Renta Mensual – Marzo 2019, Constancia Formato 621 IGV Renta Mensual – Abril 2019, Constancia Formato 621 IGV Renta Mensual – Marzo 2020, Constancia Formato 621 IGV Renta Mensual – Abril 2020, Constancia de Presentación Laboral y R01 del periodo marzo y abril del 2020, Constancia de Presentación Laboral marzo y abril 2019 y Reporte Tributario.

Del análisis de la información remitida por el sujeto inspeccionado se verifica que no ha realizado los cálculos de las ratios correspondientes de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 011-2020-TR; dado que conforme a su solicitud de suspensión Perfecta de Labores fue por “afectación económica”.

En ese sentido con la información remitida por el inspeccionado y considerando que la solicitud de suspensión perfecta de labores es a partir del 15 de abril del 2020, el inspector actuante que suscribe procede a



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°58-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

realizar el cálculo de la ratio en mérito a información de las ventas y remuneraciones del periodo marzo 2019 y marzo 2020, a fin de determinar la afectación económica, de acuerdo al siguiente detalle informado.

Periodo	Ventas	Remuneraciones
Marzo 2019	8,288.00	SIN INFORMACIÓN
Marzo 2020	10,279.00	5,580.00

Al respecto, de la revisión de la información requerida para el cálculo de la ratio se advierte que el inspeccionado ha presentado información sobre las ventas del periodo marzo 2019 y 2020 e información sobre las remuneraciones del periodo marzo 2020, sin embargo sobre el periodo marzo 2019 la inspeccionada no ha adjuntado información sobre las remuneraciones de los trabajadores a fin de realizar el cálculo respectivo de la ratio, si bien ha adjuntado el documento “constancia de presentación laboral” del periodo marzo 2019, el mencionado documento no cuenta con la información sobre la remuneración de los trabajadores del periodo marzo 2019, asimismo se observa el documento “reporte tributario”, el mismo que tampoco cuenta con la información sobre remuneraciones del periodo marzo 2019, información necesaria para calcular el ratio y determinar la afectación económica, razón por la que en el presente caso, no es posible determinar la ratio.

Asimismo, se deja constancia que la información sobre la afectación económica se ha requerido en 2 oportunidades, siendo la primera ocasión el 26 de junio del 2020 y la segunda oportunidad el 03 de julio del 2020, y si bien en la segunda oportunidad adjuntó documentos, los mismo no brindan toda la información requerida, específicamente información sobre las remuneraciones del periodo marzo 2019, se precisa que en la constancia de presentación laboral marzo 2019 no obra información sobre las remuneraciones de los trabajadores en el mencionado periodo, siendo responsabilidad del inspeccionado.

j. En el caso de si el empleador se acogió a los subsidios para el pago de la planilla regulado por el Decreto de Urgencia N° 033-2020

Al respecto informa la Autoridad Inspectiva que se efectuó la verificación respectiva, advirtiendo que el sujeto inspeccionado mediante el documento “Respuesta al Requerimiento de Información” de fecha 06 de julio del 2020, en el punto 13 ha informado: “Se adjunta documentación sustentaría consistente en boleta de pago de remuneraciones del mes de Abril por el destino del subsidio de origen público la mismas que han sido destinados parte de pagos de las remuneraciones del mes de Abril del 2020”, es decir la inspeccionada, informa que: se acogió al subsidio de origen público otorgado en el marco de la Emergencia Sanitaria, regulado por el Decreto de Urgencia N° 033-2020, subsidio que fue destinado al pago de



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°58-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

remuneraciones de sus trabajadores para el periodo abril 2020, sin precisar mayor información, adjunta boleta de sus trabajadores del periodo abril 2020.

- k. **Se verificó si el empleador ha realizado paralización total, parcial de actividades, parcial de puestos.**

Al respecto informa la Autoridad Inspectiva que, requirió al sujeto inspeccionado proporcione información, si ha realizado paralización parcial de actividades, advirtiéndose de lo remitido por el empleador que existe una paralización parcial de las actividades, registrando 6 trabajadores en su planilla electrónica, de los cuales 5 se encuentran comprendidos en la adopción de la medida. Se adjunta la relación de trabajadores comprendidos en la medida, así como actividades o puestos de trabajo que no fueron paralizados:

Nombres y apellidos	Documento de Identidad	Puesto de trabajo	Centro de trabajo	Periodo de suspensión
CRISTIAN OMAR ELÍAS VALDIVIEZO	D.N.I. 48335723	OPERARIO	URB EL TREBOL MZ D LT 25	15/04/2020 - 14/07/2020
JOSEMIR ROMULO LOPEZ JARAMILLO	D.N.I. 72516254	OPERARIO	URB EL TREBOL MZ D LT 25	15/04/2020 - 14/07/2020
CRISTIAN JAVIER MORAN JUAREZ	D.N.I. 45065701	OPERARIO	A.H. LA PRIMAVERA MZ E1 LT 28	15/04/2020 - 14/07/2020
ANGEL GRABIEL ROSILLO SANCHEZ	D.N.I. 72853721	TORNERO	A.H. LA PRIMAVERA MZ E1 LT 28	15/04/2020 - 14/07/2020
JAIR ALEXANDER RUFINO HERNANDEZ	D.N.I. 77506102	OPERARIO	URB EL TREBOL MZ D LT 25	15/04/2020 - 14/07/2020

Asimismo, el inspeccionado mediante el documento “Respuesta al Requerimiento de Información” de fecha 06 de julio del 2020, en el punto 8 ha informado: “La suspensión perfecta de labores es parcial, hay trabajador (titular de la empresa) que se encuentran con licencia con goce de haberes hasta el mes de Abril, y a partir de mayo con vacaciones, con la finalidad de poder efectuar los trámites necesario entre otros que sean necesario durante el estado de emergencia, ya que las actividades de la empresa, está totalmente paralizado, por no estar permitidos por el D.S. 044-2020-PCM”.

- l. **Se verificó si los puestos de labores de los trabajadores comprendidos en la medida se encuentran paralizados**



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°58-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

Al respecto informa la Autoridad Inspectiva que, requirió al sujeto inspeccionado proporcione información, si ha realizado la paralización de los puestos de labores de los trabajadores comprendidos en la medida, al respecto informan que se realizó una paralización total de los puestos de los trabajadores comprendidos en la suspensión perfecta de labores, no habiendo realizado actividad alguna.

- m. Se verificó, si los trabajadores afectados y a sus representantes elegidos, de existir, fueron comunicados del acogimiento al procedimiento de suspensión perfecta de labores.**

El servidor actuante indica que, el sujeto inspeccionado sobre este requerimiento ha presentado el documento “Respuesta al Requerimiento de Información” de fecha 06 de julio del 2020, en el punto 9 ha informado: “No hay manera de poder acreditar ya que todas las comunicaciones en estado de emergencia fueron vía llamadas por celular, las mismas que no tenemos costumbre de gravar y guardar ya que las conversaciones son de mutuo acuerdo entre el trabajador y el empleador y de buena fe y que tampoco en ninguna norma obliga que debe ser acreditado, por ello me parece lo requerido esta información, está fuera de contexto legal.”, es decir el empleador no acredita mediante ningún medio físico o virtual la comunicación a sus trabajadores afectados de acuerdo con el numeral 6.3. del artículo 6 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, dejando constancia de lo informado por el sujeto inspeccionado.

- n. Se verificó si entre los trabajadores afectados por la medida de suspensión perfecta de labores se encuentran personas con discapacidad, personas diagnosticadas con COVID-19, personas que pertenecen al grupo de riesgo por edad y factores clínicos, de acuerdo a la normativa sanitaria o personas que tienen a su cargo familiares con discapacidad hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.**

Al respecto la Autoridad Inspectiva señala que, requirió al sujeto inspeccionado información sobre trabajadores que pertenecen a grupos de riesgo por edad, factores clínicos según la normativa vigente u otras condiciones de exclusión previstas normativamente o personas que tienen a su cargo familiares con discapacidad hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; al respecto, el sujeto inspeccionado sobre este requerimiento ha presentado el documento “Respuesta al Requerimiento de Información” de fecha 06 de julio del 2020, en el punto 12 ha informado: “No se cuenta con trabajadores en grupo de riesgo, por lo tanto no hay trabajador comprendido en la suspensión perfecta de labores”.

- o. Se verificó si la suspensión perfecta de labores comprende a trabajadores sindicalizados o representantes de los trabajadores.**



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°58-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

*Se requirió al sujeto inspeccionado proporcione información, si la suspensión perfecta de labores comprende a trabajadores sindicalizados o representantes de los trabajadores, advirtiéndose de la información proporcionada que **en la lista de los afectados no comprenden trabajadores sindicalizados.***

- p. ***Se verificó si el empleador ha adoptado medidas previas para evitar acogerse al procedimiento excepcional de suspensión perfecta de labores respecto a los trabajadores afectados.***

*Que, el artículo 5° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, Decreto Supremo que establece normas complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 038-2020, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2020-TR, señala: “Artículo 5.- Naturaleza de la suspensión perfecta de labores 5.1 Agotada la posibilidad de implementar las medidas alternativas previstas en el artículo 4 del presente decreto supremo, el empleador puede excepcionalmente aplicar la suspensión perfecta de labores prevista en el numeral 3.2. del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 038-2020. Tratándose de empleadores que cuentan hasta con cien (100) trabajadores, conforme a lo dispuesto en el literal b) del numeral 7.2 del artículo 7° del presente decreto supremo, **resulta facultativo acreditar la adopción de las medidas alternativas previstas en el artículo 4°.**”*

*Al respecto, en el presente caso se observa que el sujeto inspeccionado ha adjuntado el R01 de su planilla electrónica del periodo marzo 2020, documento que acredita que la inspeccionada contaba con 06 trabajadores en planilla, por lo que **en el presente caso es facultativo acreditar la adopción de las medidas alternativas previstas en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR.***

14. *Que, previamente debemos precisar y teniendo presente la normatividad analizada que regula el procedimiento especial que nos ocupa, que el rol de la Autoridad Inspectiva de Trabajo, a quien le corresponde conforme a lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N°038-2020 y su reglamento, en el artículo 6° y 7° del Decreto Supremo N°011- 2020-TR y a lo establecido en el quinto párrafo del artículo 1°de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobada por la Ley N°28806, informar sobre los hechos constatados durante las actuaciones inspectivas de Trabajo con la observancia de los requisitos establecidos, cuyo informe merece fe.*
15. *Que, la Autoridad Inspectiva de Trabajo notificará al empleador un requerimiento para que esté presente la información que sustente la causal de la suspensión perfecta de labores, brindándole un plazo de 3 a 5 días, dicho requerimiento comprende la presentación de documentos en forma obligatoria y, que debe contener información para acreditar el cumplimiento de los requisitos necesarios para que válidamente una empresa pueda acogerse a la suspensión perfecta de labores.*



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°58-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

16. *Es decir, no se trata de documentos nuevos o que el empleador deba recién elaborar una vez sea notificado con el requerimiento, sino que, por el contrario, son documentos con los que el empleador debe contar incluso antes de presentar su solicitud.*

De esta manera, el empleador debería presentar la documentación completa, adecuada y de forma ordenada ya que, según el protocolo que regula la actuación inspectiva, el servidor actuante (inspector) tiene la potestad, pero no la obligación de requerir información adicional o complementaria, más aún si esta información ya se encuentra detallada en el respectivo requerimiento, razón por la cual la documentación deberá ser lo más clara posible y dirigida a acreditar los requisitos establecidos por la norma.

17. *El Decreto Supremo N°011-2020-TR, en el numeral 7.3 del artículo 7, dice_ “La Autoridad Inspectiva de Trabajo en el marco de sus competencias realiza la verificación antes mencionadas y remite la información indicada en el numeral 7.2 del artículo 7 del Decreto Supremo”..., asimismo en su numeral 7.4 dice: “Recibido el informe de la Autoridad Inspectiva de Trabajo y previa evaluación ponderación del mismo, la autoridad expide el Resolución..”*
18. *Que, la Autoridad Administrativa de Trabajo, le corresponde evaluar el cumplimiento de las condiciones y las exigencias formales establecidos en los requisitos obligatorios, los cuales constituyen actos pre existentes antes de presentar la comunicación de Suspensión Perfecta de Labores y, que conforme a la participación en el procedimiento de la Autoridad Inspectiva de Trabajo, le correspondió verificar.*
19. *El Decreto Supremo N°011-2020-TR, en el numeral 7.3 del artículo 7], dice: “La Autoridad Inspectiva de Trabajo en el marco de sus competencias realiza la verificación antes mencionadas y remite la información indicada en el numeral 7.2 del artículo 7° del Decreto Supremo”..., asimismo en su numeral 7.4 dice: “ Recibido el informe de la Autoridad Inspectiva de Trabajo y previa evaluación ponderación del mismo, la autoridad expide el Resolución...”*
20. *La Autoridad Administrativa de Trabajo, le corresponde evaluar el cumplimiento de las condiciones y las exigencias formales establecidos en los requisitos obligatorios, los cuales constituyen actos pre existentes antes de presentar la comunicación de Suspensión Perfecta de Labores y, que conforme a la participación en el procedimiento de la Autoridad Inspectiva de Trabajo, le correspondió verificar.*
21. *Es así, que la Autoridad Administrativa , al momento de evaluar los hechos invocados en su Declaración Jurada como causal para solicitar la aprobación de la suspensión perfecta de labores, unas de las causales, como el nivel de afectación económica y el cumplimiento de las exigencias normativas previstas en el Decreto de Urgencia N° 038-2020 y sus normas complementarias, el inspector deja constancia que no ha podido efectuar el cálculo correspondiente para determinar la afectación económica, pues en relación a este punto el Inspector de Trabajo*



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°58-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

expresamente señala: “Al respecto, de la revisión de la información requerida para el cálculo de la ratio se advierte que el inspeccionado ha presentado información sobre las ventas del periodo marzo 2019 y 2020 e información sobre las remuneraciones del periodo marzo 2020, sin embargo sobre el periodo marzo 2019 la inspeccionada no ha adjuntado información sobre las remuneraciones de los trabajadores a fin de realizar el cálculo respectivo de la ratio, si bien ha adjuntado el documento “constancia de presentación laboral” del periodo marzo 2019, el mencionado documento no cuenta con la información sobre la remuneración de los trabajadores del periodo marzo 2019, asimismo se observa el documento “reporte tributario”, el mismo que tampoco cuenta con la información sobre remuneraciones del periodo marzo 2019, información necesaria para calcular el ratio y determinar la afectación económica, razón por la que en el presente caso, no es posible determinar la ratio”.

- 22.** *Que, asimismo se analiza que, en la Declaración Jurada, se indica que la paralización es total, sin embargo, de la verificación de la información en planilla se observa que el empleador tiene a 6 trabajadores registrados en la planilla electrónica y sólo comprendió a 5 trabajadores en la suspensión perfecta de labores. Además, señala que el empleador que la percepción de subsidios estatales en el mes de abril en el marco de lo previsto en el Decreto de Urgencia N°033-2020, conforme a lo dispuesto en el inciso a) del artículo 3° del Decreto Supremo N°012-2020-TR, por tanto, estaba impedido de solicitar la suspensión perfecta de labores por periodos comprendidos del 15 al 30 de abril 2020.*
- 23.** *Que, a mayor ampliación, unos de los requisitos de carácter obligatorio cumplimiento para la aprobación de la suspensión perfecta de labores se requiere además entre otras exigencias normativas, que el empleador cumpla las previstas en los numerales 6.2 y 6.3 del Decreto Supremo N°011-2020-TR, las que se encuentran referidas a las comunicaciones de suspensión perfecta de labores, tanto a la parte laboral como a la Autoridad Administrativa de Trabajo, en tal sentido el numeral 6.2, señala que las comunicaciones por vía remota efectuadas por el empleador sobre la comunicación a la Autoridad Administrativa de Trabajo se realizan como máximo hasta el día siguiente de adoptada la suspensión y el numeral 6.3 establece que los empleadores que deseen acogerse al procedimiento de suspensión perfecta de labores deben comunicarlo previamente a los trabajadores afectados y a sus representantes elegidos, de existir, de manera física o utilizando los medios informáticos correspondientes. Efectuado ello, el empleador presenta la comunicación de suspensión perfecta de labores, por vía remota, a la Autoridad Administrativa de Trabajo. Precísese que la comunicación debe además contener la información de las causales que se invocan para solicitar la suspensión y su explicación correspondiente.*
- 24.** *El inspector actuante, informó que, la empresa ante su requerimiento de cumplimiento del requisito de comunicación a los trabajadores afectados con la medida, manifestó: “No hay manera de poder acreditar ya que todas las comunicaciones en estado de emergencia fueron vía llamadas por celular, las mismas que no tenemos costumbre de gravar y guardar ya que las conversaciones*



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°58-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

son de mutuo acuerdo entre el trabajador y el empleador y de buena fe y que tampoco en ninguna norma obliga que debe ser acreditado, por ello me parece lo requerido esta información, está fuera de contexto legal.”, es decir el empleador no acredita mediante ningún medio físico o virtual la comunicación a sus trabajadores afectados de acuerdo con el numeral 6.3. del artículo 6° del Decreto Supremo N°011-2020-TR, dejando constancia de lo informado por el sujeto inspeccionado, habiendo incumplido un requisito de obligatorio cumplimiento para la aprobación de la suspensión perfecta de labores.

25. *Que, de los hechos informados por el Inspector de Trabajo, ha dejado constancia que la empresa recurrente no cumplió con absolver y presentar la documentación requerida dentro del marco de sus facultades, obstruyendo su labor verificadora de los hechos alegados en la declaración jurada presentada por el administrado, que trae como consecuencia, que la Autoridad Administrativa de Trabajo no pueda evaluar y merituar los hechos sustentados, dicha conducta, atenta al deber regulado por el artículo 65° del TUO de la Ley N°27444, como es de prestar su colaboración para el pertinente esclarecimiento de los hechos, que permita comprobar previamente la autenticidad y veracidad de la información presentada, en consecuencia, no habiendo desvirtuado los fundamentos del inferior, resulta procedente confirmar la apelada.*

Por tanto, en atención a las consideraciones expuestas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **“TORNO EL MORROPANO E.I.R.L.”**, contra la Resolución Directoral 652-2020-GRP-DRTPE-DPSC de fecha 17 de julio de 2020, **CONFIRMESE**, en consecuencia:

ARTICULO SEGUNDO.- **DESAPROBAR** la solicitud de la suspensión perfecta de labores de **CINCO (05)** trabajadores presentada por la empresa **“TORNO EL MORROPANO E.I.R.L.”**, según se indica a continuación:

DEL 15 DE ABRIL AL 09 DE JULIO DE 2020 para:

ANGEL GRABIEL	ROSILLO	SANCHEZ
JOSEMIR ROMULO	LOPEZ	JARAMILLO
CRISTIAN JAVIER	MORAN	JUAREZ
JAIR ALEXANDER	RUFINO	HERNANDEZ
CRISTIAN OMAR	ELÍAS	VALDIVIEZO



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°58-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

- ARTÍCULO TERCERO.-** ***DISPONER** el pago de las remuneraciones de los **trabajadores afectados** con la medida por el tiempo de suspensión transcurrido y la inmediata reanudación de labores cuando corresponda, considerándose como trabajo efectivo para todo efecto legal el periodo dejado de laborar, de conformidad con lo establecido en el numeral 3.4 del artículo 3° del Decreto de Urgencia N° 038-2020.*
- ARTÍCULO CUARTO.-** ***HACER DE CONOCIMIENTO** que, tratándose de un acto emitido por instancia regional, cabe la interposición del recurso de revisión contra el mismo, conforme al numeral 7.6 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, el cual se sujeta a lo dispuesto en el artículo 25° del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley de Fomento del Empleo, aprobado por Decreto Supremo N° 001-96-TR. **Debe precisarse que la interposición de su recurso administrativo deberá efectuarlo a través de la Plataforma Virtual “Registro de Suspensión Perfecta de Labores”.***
- ARTÍCULO QUINTO. -** ***HACER DE CONOCIMIENTO** a las partes comprendidas en la medida de suspensión perfecta de labores la presente Resolución vía correo electrónico. **Regístrese y notifíquese.***

Abog. Ana Fiorela Galván Gutiérrez
Directora Regional de Trabajo y Promoción
del Empleo de Piura
Gobierno Regional Piura